

AUTO No. 05702

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No.2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 02 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, ubicado en Calle 86 No.95G- 28 interior 108 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 207 DEL 06 de agosto de 2011, se requirió a la Señora **ANA MERCEDES TORRES DE NARANJO**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, para que diera cumplimiento a la siguiente obligación:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a lo requerido mediante el acta No. 207 del 06 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 02 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 05702

Que en consecuencia de la visita técnica del 02 de septiembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 0616 del 20 de agosto de 2012.

Que esta Secretaría con el fin de hacer seguimiento al Requerimiento No. 2012IE099699 del 20 de agosto de 2012, realizo visita técnica de actualización el día 11 de julio de 2014 a las instalaciones del precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la visita técnica del 11 de julio de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04125 del 04 de mayo 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó las visitas técnicas los días 02 de septiembre de 2011, y 11 de julio de 2014, emitiéndose los Conceptos Técnicos No. 06016 del 20 de agosto de 2012 y 04125 del 04 de mayo del 2015 respectivamente; cuyas conclusiones relevantes de los mismos a continuación:

- **Concepto técnico 06016 del 20 de agosto de 2012:**

“(…)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(…)

“3.1 Descripción del ambiente sonoro

(…)

El establecimiento desarrolla su actividad comercial en un primer piso de una edificación de cuatro niveles, colinda con viviendas en el costado oriente, en el momento de la visita se pudo corroborar que la emisión sonora se genera por una Rockola compuesto por dos bafles, los cuales se encuentran en el interior del local, el ruido de fondo es generado por las voces de los asistentes al establecimiento.

El establecimiento funciona con la puerta abierta, no cuenta con mecanismos de insonorización los cuales permite mitigar los impactos sonoros, esto hace posible que los altos niveles de ruido trasciendan al exterior incomodando la tranquilidad de las personas que habitan en las viviendas aledañas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO	Ruido Continuo	x	La emisión sonora proviene de los bafles de la Rockola instalados en el interior del establecimiento.
----------------------	----------------	---	---

AUTO No. 05702

GENERADO	Ruido de Intermitente	x	Generado por las voces de los asistentes.
-----------------	-----------------------	---	---

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Nocturno. .

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Calle 86	1.5	21:44	21:59	65,8	61,8	63,5	FUENTE PRENDIDA: El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.

Nota: Nivel equivalente al ruido total; Leq_{emisión} **63,5dB (A)**

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L₉₀ según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Valor para comparar con la norma: 63,5 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

AUTO No. 05702

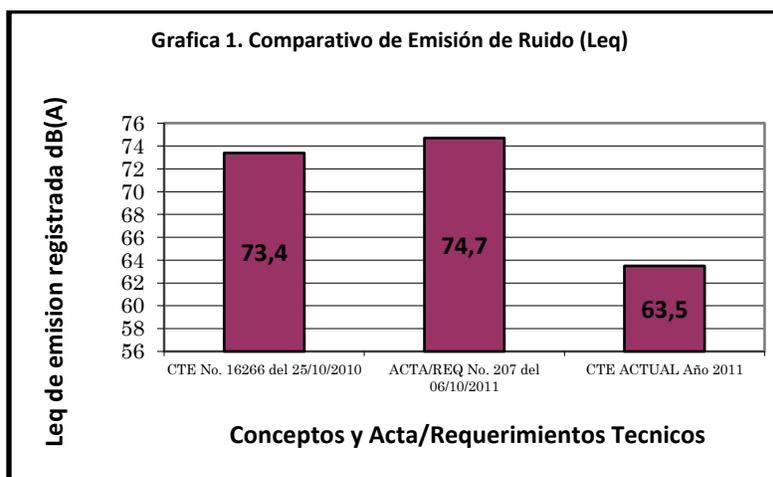
Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

FUENTE GENRADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO	55	63,5	-8,5	MUY ALTO

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes

El Grupo de Ruido de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visitas al establecimiento comercial **VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO**, emitiéndose Concepto y Requerimientos Técnicos tales como:

CONCEPTOS Y REQ TECNICOS	Leq emisión dB(A)
CTE No. 16266 del 25/10/2010	73,4 dB(A)
ACTA/REQ No. 207 del 06/10/2011	74,7 dB(A)
CTE ACTUAL Año 2011	63,5 dB(A)



Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión sonora del establecimiento, tuvo un incremento en los en el leq emisión notorio. La visita de seguimiento al Concepto Técnico del 2010 en donde tuvo un aumento de ruido equivalente de 1,3dB(A), en la visita de seguimiento al acta de requerimiento disminuyo en 11,2dB(A), el cual establecimiento comercial **VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO**, continua incumpliendo con la normatividad estipulada por la Resolución 0627 del 2006, donde el nivel de emision permisible para una zona residencial para el horario nocturno es de 55 dB(A).

8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 02 de Septiembre de 2011 teniendo como fundamento los registros del sonómetro, y el acta de visita firmada por la Señora Ana Mercedes Torres de Naranjo en su calidad de Propietaria, se verificó que el establecimiento **VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO** no han implementando medidas para mitigar el impacto sonoro generando al exterior del predio, en el momento de la medición se observó que trabajan a puerta abierta, la propietaria del establecimiento entro el bafle y los ubico hacia el interior con un volumen moderado, sobre las canchas de tejo empezó a utilizar mechas silenciosas con respecto a su ubicación frente a la vivienda la señora comento que se dirigió hacia la alcaldía y le dijeron que no podía hacer un

AUTO No. 05702

traslado hacia el potrero por que hacia invasión del espacio publico, que de igual manera donde tenia las canchas de tejo van hacer ampliación del peatonal.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento comercial, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ es de **63,5 dB(A)**.

Con base en lo anterior, se determinó que la **VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO** ubicado en la Calle 86 No. 95G – 28 INT 108; continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **63,5 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **Residencial**.

9 CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por **VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO** ubicado en la **Calle 86 No. 95G – 28 INT 108** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un uso Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, con un $Leq_{Emisión}$: **63,5 dB(A)**.

10 CONCLUSIONES

- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO** ubicado en Calle 86 No. 95G – 28 INT 108, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- El funcionamiento del establecimiento **VAMOS DONDE MECHAS Y DONDE NARANJO** ubicado en la Calle 86 No. 95G – 28 INT 108, debido a que la emisión de ruido continua superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión $L_{Aeq,T}$ de **63,5 dB (A)**, en horario Nocturno.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

(...)”

- **Concepto técnico 04125 del 04 de mayo de 2015**

AUTO No. 05702

“(..)”

6 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Calle 86	1.5	21:33	21:40	66,0	58,2	65,2	La medición se realizó con las fuentes encendidas en funcionamiento continuo durante 7 minutos.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Se registran 7 minutos de monitoreo de ruido dadas las condiciones meteorológicas del sector (inicio de lluvia)

Nota 3: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: **Leq_{emisión} = 10 log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}): 65,2 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma**

7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

AUTO No. 05702

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

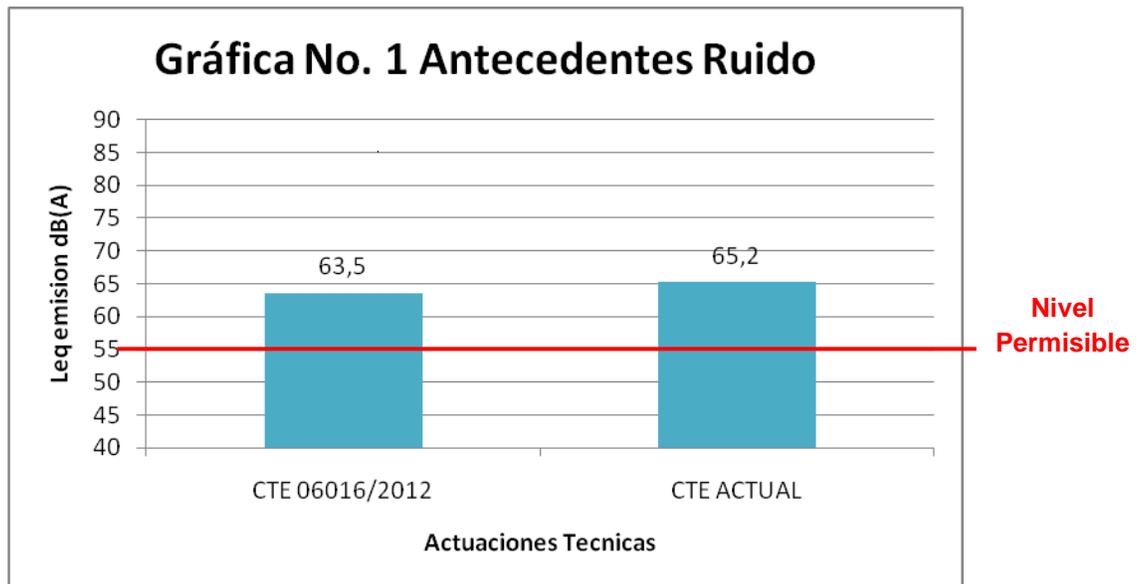
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 65,2 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 55 dB(A) – 65,2dB(A) = –10,2 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

8.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
CTE 06016	20/08/2012	63,5 dB(A)
CTE ACTUAL	01/03/2014	65,2 dB(A)

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar la actualización de la vista técnica al establecimiento de comercio **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHAS Y DON NARANJO** aumento los niveles de presión sonora, a pesar que redujo sus fuentes de emisión de

AUTO No. 05702

ruido con respecto a las encontradas en la visita efectuada el día 2 de Septiembre de 2011 que genero el Concepto Técnico No. 06016 del 20/08/2012, de igual manera; no se evidenció medidas técnicas, obras, por lo cual, el incumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 persiste.

8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 11 de Julio de 2014 a partir de las 21:33 horas y teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la propietaria de establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona el establecimiento de comercio no fue acondicionada con medidas de control de ruido.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** con la resolución 627 de 2006 de MAVDT para una zona de uso de suelo comercial en horario nocturno.

9 CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **CALLE 86 No. 95G 28 INT 108** en la visita realizada el día 11 de Julio de 2014, se obtuvo un $Leq_{emisión} = 65,2 \text{ dB (A)}$, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. Por lo anterior, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10 CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 11 de Julio de 2014, donde se obtuvo un valor de **65,2 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el

AUTO No. 05702

funcionamiento del establecimiento **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHAS Y DON NARANJO** ubicado en la **CALLE 86 No. 95 G 28 INT 108, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).

- De acuerdo a la actualización de la visita técnica al concepto técnico No. 06016 del 20/08/2012 realizada el día 11 de Julio de 2014, se verificó que el establecimiento denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHAS Y DON NARANJO** no se realizó modificaciones locativas ni acciones técnicas para disminuir el impacto sonoro generado en el ejercicio de la actividad comercial.
- Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal del establecimiento comercial denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHAS Y DON NARANJO** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 06016 del 20 de agosto de 2012 y el 04125 del 04 de mayo de 2015, las fuentes de emisión de ruido (1 Rockola y 1 cabina), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, ubicado en la Calle 86 No. 95G- 28 interior 108 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de 63,5 dB(A) y 65.2 dB(A) respectivamente, en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 05702

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre del establecimiento comercial correcto es **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001253710 del 10 de marzo de 2003, y según datos del concepto técnico es de propiedad de la Señora **ANA MERCEDES TORRES DE NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.588.297.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, con matrícula mercantil No. 0001253710 del 10 de marzo de 2003, ubicado en Calle 86 No. 95G- 28 interior 108 la localidad de Engativá de esta ciudad, señora **ANA MERCEDES TORRES DE NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.588.297, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor

AUTO No. 05702

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, con matrícula mercantil No. 0001253710 del 10 de marzo de 2003, ubicado en la Calle 86 No. 95G-28 interior 108 la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un niveles de emisión de ruido de 63.5 dB(A) y 65.2 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, con matrícula mercantil No. 0001253710 del 10 de marzo de 2003, ubicado en la Calle 86 No. 95G- interior 108 de la localidad de Engativá de esta ciudad, Señora **ANA MERCEDES TORRES DE NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.588.297, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 05702

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ANA MERCEDES TORRES DE NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.588.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, con matrícula mercantil No. 0001253710 del 10 de marzo de 2003, ubicado en la Calle 86 No. 95G- 28 interior 108 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los

AUTO No. 05702

hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ANA MERCEDES TORRES DE NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.588.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, en la Calle 86 No. 95G- 28 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR VAMOS DONDE MECHITAS Y DON NARANJO**, Señora **ANA MERCEDES TORRES DE NARANJO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5269

Elaboró:

Estephany Julio Cabarcas

C.C: 1047426663

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 28/10/2015
1289 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05702

Carol Eugenia Rojas Luna C.C: 1010168722 T.P: 183789CSJ CPS: CONTRATO FECHA 28/10/2015
185 DE 2015 EJECUCION:

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 1/12/2015
824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 4/12/2015
EJECUCION: